

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39950

Ref. Expediente N° SD2025/0113702

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 31 de octubre de 2025, Juana Carolina Ríos González, presentó la solicitud de registro de la Marca **ARPIA COFFEE** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 1661 de 5 de febrero de 2026, se requirió a Juana Carolina Ríos González para que, dentro del término de sesenta (60) días hábiles, subsanara los requisitos advertidos en el examen de forma practicado a la solicitud de registro marcario.

En particular, se solicitó, en primer lugar, aclarar quién o quiénes ostentaban la calidad de solicitantes del registro, toda vez que el poder allegado al expediente había sido otorgado conjuntamente por JUANA CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ y CARLOS ANDRÉS VÉLEZ SALAZAR, mientras que la solicitud fue presentada únicamente a nombre de JUANA CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ, generándose inconsistencias respecto de la titularidad pretendida sobre el signo.

En segundo lugar, se requirió precisar la denominación exacta de la marca solicitada, habida cuenta de que la denominación consignada en el formulario de solicitud no coincidía con la expresión visible en la etiqueta allegada al expediente.

Finalmente, se solicitó ajustar la reivindicación de colores a la representación gráfica aportada, indicando de manera clara y precisa la totalidad de los colores efectivamente presentes en la etiqueta, de conformidad con lo previsto en la Circular Única.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento fue contestado dentro del término legal; no obstante, la respuesta allegada no satisfizo integralmente lo solicitado.

En efecto, se subsanó lo relacionado con la identificación de la titularidad pretendida sobre el signo, indicando expresamente que los solicitantes del registro corresponden a JUANA CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ y CARLOS ANDRÉS VÉLEZ SALAZAR, en concordancia con el poder aportado al expediente.

Sin embargo, respecto de los demás requisitos objeto del requerimiento, la subsanación presentada no resulta procedente.

¹ 30: Café

Ref. Expediente N° SD2025/0113702

En cuanto a la denominación y representación gráfica del signo, se allegó una nueva imagen contentiva de diferentes etiquetas y versiones gráficas susceptibles de constituir signos distintivos diversos, circunstancia que impide determinar con claridad e inequívocamente cuál es el signo cuyo registro se pretende solicitar.

Lo anterior genera una inconsistencia que afecta la determinación precisa del alcance del derecho pretendido, en la medida en que la representación gráfica aportada no permite establecer de manera cierta una única etiqueta correspondiente al signo solicitado, conforme a las exigencias previstas en la normativa.

Adicionalmente, en relación con la reivindicación de colores, el solicitante incluyó denominaciones de colores acompañadas de diferentes sistemas y códigos internacionales de referencia cromática, sin observar las instrucciones expresamente impartidas en el requerimiento.

Bajo estas circunstancias, subsisten inconsistencias que impiden determinar con claridad el alcance del derecho que se pretende, razón por la cual no se entienden subsanados en su integridad los requisitos objeto del requerimiento.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Juana Carolina Ríos González, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS